

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 70

Fecha: 3/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200018800	Ordinario	LUIS HERNANDO LOPEZ LLANOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria apoderado municipio de Envigado.	02/05/2023		
05266310500120210005300	Ordinario	MIGUEL ANTONIO SUAREZ GONZALEZ	RED DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO REDETRANS LTDA	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta colpensiones	02/05/2023		
05266310500120210007800	Ordinario	MARIA EUGENIA CARTAGENA MUÑOZ	CORPORACION HONTANARES	Realizó Audiencia se fija el día 06 de febrero de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de trámite y juzgamiento.	02/05/2023		
05266310500120210023700	Ordinario	JUAN CAMILO CANO AREIZA	SOLTECO S.A.S	El Despacho Resuelve: Reprograma fecha de audiencia, se fija como nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S, para el día VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) LF	02/05/2023		
05266310500120210041100	Ordinario	DARIO ALONSO TABARES VELASQUEZ	SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.	El Despacho Resuelve: ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA EL 26 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9AM	02/05/2023		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Abre incidente de desacato. se fja el 05 de mayo de 2023, a las 4.00 pm, para resolver el mismo y aportar pruebas del cumplimiento.	02/05/2023		
05266310500120220039200	Ordinario	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena cumplir lo resuelto por el superior. Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	02/05/2023		
05266310500120220047000	Ordinario	ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda y reforma. Se fija el día 24 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	02/05/2023		
05266310500120220051500	Ordinario	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA	PAULINA GOMEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: CONCEDE AMPARO DE POBREZA	02/05/2023		
05266310500120220058000	Ordinario	DIEGO ALEXANDER PARRA JARAMILLO	INDIA COMPANY S.A.S.	El Despacho Resuelve: CONCEDE AMPARO DE POBREZA	02/05/2023		
05266310500120230003400	Ordinario	ANA ALICIA MOSQUERA CORDOBA	INTERASEO S.A. E.S.P.	El Despacho Resuelve: DA POR CONTESTADA-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 3/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00188-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY**, portador de la T.P 52.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b150d6343b620b1ad4c15c67174e23a3458f853ce12c9ee85fd8184aecb23194**

Documento generado en 02/05/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00053-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el señor MIGUEL ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ, en contra de RED DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO REDETRANS LTDA. y otro, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a la solicitud de cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e16648fa38e0e7d72dbe0a6fa389e7746bfe059bb50c6fe685e6a8007cca0e**

Documento generado en 02/05/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	02 de mayo 2023.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	7	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA CARTAGENA MUÑOZ**
DEMANDADO: **CORPORACION HONTANARES**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.					
El Despacho interroga a la representante de la Corporación Hontanares, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso					

afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe ánimo conciliatorio frente a lo solicitado por la parte demandante. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del despido de la señora María Eugenia Cartagena Muñoz, analizándose si se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la Corporación Hontanares a reintegrarla al cargo desempeñado, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y de la seguridad social entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; con el pago de la indexación e intereses.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 14 a 78 del archivo 03 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Ana Isabel Piedrahíta Mejía y Yadis Eliana Largo Cañas.

No se decreta declaración de la señora Lady Tatiana Piedrahita Suárez, al no ser procedente por ostentar la calidad de representante legal.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la representación legal de la Corporación Hontanares.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante a fls. 12 a 99 del archivo 08 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Ana Isabel Piedrahita Mejía.

No se decreta declaración de la señora Lady Tatiana Piedrahita Suárez al no ser procedente por ostentar la calidad de representante legal.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante señor María Eugenia Cartagena Muñoz.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la

audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día martes 6 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/4b2dad19-aa09-4f2e-9d53-5e18450a4fe8?vcpubtoken=bb0c1d25-df32-4235-ae55-a5226c0be0e3>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Jairo Garcia Rivera", enclosed within a large, loopy oval scribble.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c56eed285481ffdb323b0e368f912f8822ae3cd0899a568ff05e80d5f0ed27**

Documento generado en 02/05/2023 02:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintitres (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00237-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JUAN CAMILO CANO AREIZA** contra de la Sociedad **SOTECO S.A.S**; toda vez que no fue posible la realización de la audiencia programada para el día de hoy, dado que para la hora de programación de la misma ya se encontraba agendada con otra audiencia la cual había sido programada con anterioridad a la del presente proceso.

Aun así, pese a que por parte del Despacho se dispuso modificar la hora para su realización, no fue posible contactar al demandante por parte de su apoderado judicial, lo cual imposibilitó el efectivo cambio de hora para su realización, por lo que se hace necesario la reprogramación de la audiencia fijada para el día de hoy 02 de mayo de 2023; en consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S, para el día **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a8ea67f0141e29b24d6ccd36e175976b7412dc10ea0f773d61c48304964b**

Documento generado en 02/05/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00411-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la sociedad demandada **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.** y al haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al profesional del derecho **PEDRO LUIS FRANCO** con T.P 13.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en los artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es las etapas de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS; TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89952051bea32cf88c52aef1f7c7c12cbaf9904a791654ed24b7bb18e2dac8d**

Documento generado en 02/05/2023 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente de desacato adelantado por MARÍA ALEJADRA ARROYAVE MARTÍNEZ, en contra de la NUEVA EPS, pese a que se ha requerido en dos oportunidades a la accionada para que dé cumplimiento al fallo de tutela y se dispuso informar al superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME; al encontrarse vencido el término concedido para autorizar “AUDIOMETRIA TONAL Y CITA DE CONTROL POR OTOLOGIA”, requeridos por la accionante y ordenado por el médico tratante, SE ABRE FORMALMENTE el presente incidente de desacato y se procede a fijar el día viernes 05 de mayo de 2023, a las Cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para realización de audiencia pública en el que se decidirá el mismo.

Notifíquese al representante legal de la entidad ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de gerente regional noroccidente y al superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, esta decisión, lo anterior con el fin de que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2012-00253

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64deab20d196b04da88a2024a1215350c7287be0ae3bd6984b09a86b3ba064e3**

Documento generado en 02/05/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2022-00392-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y la sociedad **PORVENIR S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia de segunda instancia, se **AVOCA** conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**, y a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA**.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$3.480.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.480.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17402c8878e8fff4e44771889e0fad4e8e594d2d97590485a5e3c613f001cf2c**

Documento generado en 02/05/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo dos (02) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN
Radicado. 052663105001-2022-00470-00

En vista de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
-COLPENSIONES-, dio contestación a la demanda y su reforma, se da por
contestada la misma; en consecuencia, para celebrar la Audiencia de
Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio,
Decreto de Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **viernes veinticuatro
(24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00
a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de
conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la
Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4419a9909bf20c341bbc325a4be533bb7a329ac00d1754aa2ca7361b01a6d**

Documento generado en 02/05/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00515-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor **LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA** en la que solicita que le conceda amparo de pobreza, en el presente proceso, que adelanta en contra de **PAULINA GÓMEZ RESTREPO**, previos los siguientes requisitos de ley.

El **AMPARO DE POBREZA**, sobre el cual versa la solicitud del señor **JAIMES MEDINA**, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De otro lado, la Ley 2123 del 29 de julio de 2021, es clara al indicar que:

“ARTÍCULO 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en

incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.”

Conforme a lo anterior, se colige que la petición elevada por el señor **LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA**, reúne los requisitos transcritos líneas atrás, y que son aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, el Despacho concede el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA**, identificado con Permiso por Protección Temporal No. 1615259.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e66327b9925e0f2bb544c8505ea6ddc99619c73c1bfe76fdf8ad908832ffc**

Documento generado en 02/05/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00580-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER PARRA JARAMILLO** en la que solicita que le conceda amparo de pobreza, en el presente proceso, que adelanta en contra de **INDIA COMPANY S.A.S** Nit. 900928852-7, previos los siguientes requisitos de ley.

El **AMPARO DE POBREZA**, sobre el cual versa la solicitud del señor **PARRA JARAMILLO**, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el Artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De otro lado, el art. 11 de la Ley 2123 del 29 de julio de 2021, establece como presunción que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos de trámite correspondiente; veamos:

“ARTÍCULO 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.”

Conforme a lo anterior, se colige que la petición elevada por el señor **DIEGO ALEXANDER PARRA JARAMILLO**, reúne los requisitos transcritos líneas atrás, y que son aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, el Despacho concede el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **DIEGO ALEXANDER PARRA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.760.428

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67e2baf462ef06080e992e30a28cf1083b25a401cc1fdb77ff887fdbcdb4a35**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0234
Radicado	052663105-001-2023-00034-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBEIRO ALEXANDER DURANGO y otros
Demandado (s)	INTERASEO S.A.S E.S.P.

En vista de que, a la presente reforma a la demanda, se le dio respuesta oportuna a la misma por la sociedad **INTERASEO S.A.S E.S.P.**, se da por contestada la misma.

Se **ACEPTA** la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada **INTERASEO S.A.S E.S.P.**, frente a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** toda vez que se cumplen con los requisitos exigidos en artículo 65 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone la notificación personal del presente Auto, a la llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la sociedad demandada **INTERASEO S.A.S E.S.P.**

SEGUNDO: se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., sobre la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554cf0a348e735c83c9b3e536d2016ce9ecd55fe9a67f60c23533efb16e91206**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0026
Radicado	05266 31 05 001 2023 00084 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DORA DEL SOCORRO PALACIO ARENA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **DORA DEL SOCORRO PALACIO ARENA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.870.561, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el día 06 de enero del año 2023 recibió una comunicación por parte de la accionada Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones- del 18 de noviembre del año 2022 sobre el proceso de cobro N° 2022_6271403 donde se le pone en conocimiento una obligación en su calidad de empleadora de las señoras Beatriz Elena Bedoya Carrillo, María Melba Castaño Montes y Gloria Dinency León Marín, situación por la que ingresó al portal web del aportante dispuesto por Colpensiones donde pudo evidenciar que a la fecha el proceso de cobro adelantado en su contra asciende a la suma de \$26.225.878,00.

Indica la accionante que una vez tuvo conocimiento del requerimiento de cobro, pudo constatar que la señora Beatriz Elena Bedoya Carrillo laboró como su empleada doméstica desde el mes de mayo de 1996 hasta el mes de septiembre de 1998 y la señora María Melba Castaño Montes laboró como su empleada doméstica desde el mes de agosto de 1999 hasta el mes de abril del 2000, pero que sin embargo dado que han transcurrido poco más de 25 años respecto la primera y 23 años respecto a la última, por lo que los soportes de dichos pagos no los tiene en su poder, y que sobre

la señora Gloria Dinency León Marín menciona no conocerla y nunca ha tenido una relación contractual con ella.

Sostiene que radicó ante Colpensiones una solicitud en donde se le exonerará de todos y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución del proceso de cobro No. 2022_6271403, de la cual recibió respuesta el 31 de enero del año 2023, en donde se le informaba que no es posible acceder a sus solicitudes y que debía realizar el retiro retroactivo de las señoras Beatriz Elena Bedoya Carrillo, María Melba Castaño Montes y Gloria Dinency León Marín y realizar el pago de los reajustes en las cotizaciones realizadas en favor de las empleadas, por lo que procedió a realizar el retiro retroactivo de las tres (03) personas por las cuales se adelanta el proceso de cobro, constatando que la deuda inicial era por un valor de \$ 584.448,00 y los intereses ascendían a la suma de \$3.349.914,00 para una deuda total de \$3.934.362,00, suma de la cual el 01 de febrero de 2023, vía PSE realizó un pago por valor de \$823.288,00, valor que de conformidad a lo descrito en la página web corresponde por el período hasta el 1° de octubre de 1997 y la planilla 55102701020969, dicho pago solo a la deuda de capital se abonó cerca de \$30.000,00 y el restante todo fue a intereses.

Agregando finalmente que el 16 de febrero del año 2023, radicó nuevamente una solicitud ante Colpensiones por medio de la página web, en donde peticionó ante la accionada que se le realizará una disminución significativa a los intereses de la obligación adeudada, para así poder realizar el pago total de la obligación y finalizar el proceso de cobro y que a su vez sea tenido en cuenta el pago parcial que realicé el día 01 de febrero de 2023, vía PSE para la disminución de los intereses que solicito; petición que a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido resuelta por la accionada.

Por lo antes expuesto solicita que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, resuelva la petición elevada el 16 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se asumió el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 18 de abril de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma Colpensiones-, dio respuesta indicando que, revisado el sistema de información se encontró oficio del 17 de enero de 2023 con el que se le informó a la accionante que la referente a la radicación 2023_763415 del 16 de enero de 2016, la zona transaccional dispuesta en su sitio web presentó inconvenientes técnicos, por lo que las solicitudes presentadas en día 16 de enero de 2016 no fueron registradas correctamente, pero que previo a ello la solicitud radicada con consecutivo 2023-703862, se procedía a través de ese comunicado a darle respuesta a su solicitud, indicándole que al ser revisada, analizada y enviada al área experta su solicitud, un profesional de la entidad le haría seguimiento hasta que se le emitiera respuesta.

Respuesta que indica la accionada fue emitida por la Dirección Documental mediante oficio BZ2023_763415-0327928 del 31 de enero de 2023, informándole que respecto a sus solicitudes de:

PRIMERA. Solicito sea puesto bajo mi conocimiento los soportes documentales de la afiliación a la AFP **COLPENSIONES** en el proceso de cobro No. 2022_6271403 que la señora **GLORIA DINENCY LEÓN MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.3460.456, de donde se estableció por parte de que ella fue mi empleada. Teniendo en cuenta mi afirmación anterior donde manifiesto no conocerla ni tener ningún vínculo contractual con la misma.

SEGUNDO. Se me, exonere de todos y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución del proceso de cobro No. 2022_6271403 y que en consecuencia se expida una nueva Resolución, dejando sin efectos la anterior, dado que, no tengo mora alguna por concepto de prestaciones sociales con las señoras **BEATRIZ ELENA BEDOYA CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.428, **MARÍA MELBA CASTAÑO MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.837.120 las cuales fungieron como mis empleadas domésticas.

Donde le indicó que una vez validado lo expuesto por la accionante y analizados los sistemas de información, se pudo establecer que las obligaciones contenidas en el requerimiento de constitución en mora No. GNAR-AP-02869313 del 18 de noviembre de 2022, continuaban vigentes, teniendo en cuenta que para la fecha no había sido cancelada la obligación y no se habían registrado las novedades respectivas; presentando para esa fecha deuda presunta por los ciclos 1996/05 a 2022/11, correspondiente a la afiliada Beatriz Bedoya Carrillo quien registra aportes pensionales desde el periodo 1996-2 a 1996-4, sin el reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación de pago por aportes pensionales posteriores a dicho periodos.

Finaliza expresando que aparte de la solicitud nombrada por parte del accionante dentro de la acción de tutela y de la cual ya han atendido las solicitudes, revisado el aplicativo de la administradora no hay ninguna otra solicitud pendiente por dar respuesta a la accionante; considerado que respecto a la petición radicada ante esa entidad y al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante mediante la expedición del oficio BZ2023_763415-0327928 del 31 de enero de 2023, en consecuencia debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro

medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener

una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada en su conjunto la acción de tutela y la contestación a la misma, encuentra esta judicatura que no se logra evidenciar vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, pues de la petición aludida por la señora DORA DEL SOCORRO PALACIO ARENA, el día 16 de febrero de 2023 y el cual es objeto de la presente acción, encuentra esta judicatura, que la misma no ha sido radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues con el escrito de tutela no se allega prueba alguna que permita establecer la interposición del mismo ante la hoy accionada.

De la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es claro que la actora presentó ante dicha entidad una petición con radicación 2023_763415 del 16 de enero de 2016, y la cual ambas partes afirman fue resuelta mediante oficio BZ2023_763415-0327928 del 31 de enero de 2023, comunicado que efectivamente cumple a los requerimientos hechos por la actora, y sobre la cual la accionante DORA DEL SOCORRO PALACIO ARENA no tiene reparo alguno.

Sin embargo, también indica la accionada que posterior a la ya mencionada petición del 16 de enero de 2023 y la cual fue resuelta el 31 de enero de 2023, no hay ninguna otra solicitud pendiente por dar respuesta a la accionante; existiendo una carencia actual de objeto por hecho superado referente a petición del 16 de enero de 2016, y con lo que se entiende por no recibida la referida por la actora el 16 de febrero de 2023 y la cual pretende sea resuelta con la presente acción; situación que para este Despacho es más que claro, toda vez que con la presenta acción no se allega comprobante alguno de radicación como lo indica la accionante, pues solo se aportó escrito del derecho de petición, sin rastro de radicación alguna, como se puede ver a folios 32 a 33 del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada no han vulnerado derechos fundamentales de la señora DORA DEL SOCORRO PALACIO ARENA, no habrá lugar a proteger el derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora por la señora **DORA DEL SOCORRO PALACIO ARENA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° ° 42.870.561, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157a6be48057b158ade965af1f394792919c9c6d18111104edb43406b053731**

Documento generado en 02/05/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>